

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Diciembre 21 de 1912

MUN 382

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz.

En la ciudad de Salta, á los veinte y cuatro días de Julio de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz. el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para determinar los vocales que han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Ovejero, Torino y Cornejo.

El doctor Ovejero, dijo:

Superior Tribunal:—Viene apelado el auto de Mayo 11 de 1912, fojas 316 de estos obrados, por el cual se abre á prueba por veinte días el incidente sobre desglose de unas pruebas producidas ó presentadas fuera de término.

Como la parte querellada sostiene que esas pruebas han sido pedidas y decretadas dentro del término legal, y que si se han presentado con posterioridad es por causas imputables únicamente á los juicios varios que debían actuar esas diligencias, corresponde entonces la apertura á prueba para justificar esas circunstancias, porque si ellas se comprobaran la prueba no debiera ser desglosada.

Por todas estas circunstancias y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, confirmase el auto recurrido con costas.

Los demás miembros del Superior Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 24 de 1912

Y VISTOS:—Por los fundamentos que preceden se confirma el auto recurrido de fecha Mayo once de mil novecientos doce, fojas trescientas diez y seis, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO.—ABRAHAM CORNEJO—
ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

RENDICION de cuentas en la curatela de Serafina Tejada presentada por el curador don Manuel G. Solá

Salta, Octubre 28 de 1912.

Vistos:—En la curatela de la incapaz Serafina Tejada, se ha presentado el curador especial de la misma, Dr. Luis López, nombrado por el Juzgado para desempeñar ese cargo á instancia del Ministerio Pupilar en los autos seguidos contra el curador dativo de la nombrada incapaz, don Manuel G. Solá, por remoción de ésta curaduría en vista de haberse conducido mal con respecto á la persona de la incapaz, y dice: Que siendo el primer deber del curador de un incapaz cuidar que recobre su razón, aplicándose á tal fin, con especial preferencia las rentas de sus bienes, según lo prescribe el artículo 481 del Código Civil, lo que en manera alguna consta que haya hecho el citado curador, pues la incapaz Tejada no ha sido colocada, según los datos positivos recogidos por su curador especial, en un establecimiento adecuado al efecto, tal conducta del curador Solá importa una grave falta á sus deberes como tal; pero, hay más, agrega el curador especial, se tiene conocimiento, por esos mismos datos, que la nombrada incapaz no se encuentra atendida como lo exige su estado de salud y su posición social y pecuniaria, no obstante constar del inventario respectivo, que ella posee un haber de «cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional» (\$ 40.440) compuesto de bienes que producen rentas suficientes á llenar ampliamente las necesidades de curación y demás de la misma, con arreglo á su respectiva posición, y, por último, de las averiguaciones hechas por el curador especial resulta que la incapaz Tejada, abandonando la casa del curador Solá, ha buscado en sus parientes inmediatos la protección y cuidados que no los halló en aquella, y lo que es más aún, públicamente se ha exhibido, enseñando su deplorable estado de descuido. Por tanto, concluye el curador especial, basado en lo prescripto por los artículos 459, 475 y concordantes del Código Civil, viene á demandar que el curador don Manuel G. Solá, rinda cuenta de la administración de los bienes de su representada Serafina Tejada; (fs. 1 á fs. 3 de los presentes

autos y fs. 29 á fs. 30 del expediente caratulado «Curatela de Serafina Tejada»); y

RESULTANDO:

Que á fs. 6 el Juzgado ha dictado providencia señalando al curador Solá «el término de veinte días para que presente la rendición de cuentas de su administración».

Que á fs. 124 se presenta el curador Solá, diciendo: que «acompaña la respectiva rendición de cuentas por la administración que ha ejercido de los bienes de la incapaz Tejada, á la cual acompaña los comprobantes que la justifican», y pide que, previos los trámites de ley, el Juzgado le preste su aprobación.

Que de la referida rendición de cuentas se ha corrido vista al curador especial (fs. 124 vta.), y contestándose por éste, de fs. 127 á fs. 139, observa las cuentas presentadas por el curador Solá y pide que el Juzgado rechace esa rendición de cuentas y destituya al curador dativo de la incapaz Serafina Tejada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 457, inciso 3º, del Código Civil, haciéndose oportunamente efectivas las responsabilidades legales.

Que á fs. 140 el Defensor Oficial de incapaces manifiesta al Juzgado: que ha examinado las cuentas relativas á la administración de los bienes de la incapaz Serafina Tejada presentadas por su curador don Manuel G. Solá, y arriba á lo siguiente: que las referidas cuentas no están justificadas, sin embargo de haber estado obligado el curador á llevar cuenta fiel y documentada de los gastos y rentas, obedeciendo á lo mandado por el artículo 458 del Código Civil: que en esas cuentas el curador no consigna las partidas que recibió de los señores Chavarria Hnos. á cuenta del capital adeudado á su representada, no obstante tenerlo confesado: que en las sumas por arriendo que consigna, y que ha recibido, por las propiedades de la incapaz, no establece el precio del alquiler mensual, el que ha variado durante la administración del curador Solá: que la cantidad que dice éste gastó mensualmente en la persona de la incapaz, no ha sido comprobada, y, además, es muy crecida en atención á las malas condiciones en que la incapaz ha sido tenida por su curador, siendo igualmente crecida, y tampoco se ha comprobado, la partida relativa á compostura de muebles de la incapaz: que, por lo demás, se adhiera al escrito del curador especial,

corriente de fs. 127 á fs. 139: y, por último, que en atención á las constancias de autos y á las causales expuestas, demanda la remoción del cargo de curador de la incapaz Serafina Tejada, que desempeña don Manuel G. Solá, por mala administración de los bienes de ésta, y pide al Juzgado que, rechazando las cuentas presentadas por el curador Solá, lo exonere de ese cargo.

Que á fs. 142 se ha mandado correr traslado al curador don Manuel G. Solá de la demanda interpuesta por el Defensor de Incapaces.

Que á fs. 144 el apoderado del curador Solá, expone: «Que esta demanda del señor Defensor de Menores es por remoción del cargo de tutor de la incapaz Serafina Tejada, que desempeña don Manuel G. Solá: que «hay pendiente, y en estado de sentencia, el juicio principal deducido contra el curador Solá por el curador especial doctor Luis López, sobre remoción de la curatela»: que «no es permitido en derecho demandar dos veces una sola y misma cosa; si está pendiente la acción sobre remoción de la curatela, y en estado de sentencia, no puede admitirse otra demanda por la misma parte contra la misma persona y con el mismo propósito, y concluye pidiendo que el Juzgado se sirva rechazar con especial condenación esta nueva demanda sobre remoción de la curatela».

Que abierta la causa á prueba, por auto de fs. 145, se han producido las que certifican el actuario á fs. 178, y alegado sobre su mérito desde fs. 180 á fs. 218; y

CONSIDERANDO:

Que para proceder al examen de la rendición de cuentas presentada por el curador Solá y cuyos comprobantes corren agregados desde fs. 7 á fs. 122 de los presentes autos, se hace necesario tener á la vista el inventario de los bienes de la incapaz á quien representa aquel y los cuales han sido administrados por el mismo.

Según ese inventario, presentado al Juzgado por el curador Solá con fecha veintitres (23) de Abril de mil novecientos siete (1907), y aprobado judicialmente en veinticuatro (24) del mismo mes y año, los bienes de la incapaz Tejada consistían en los siguientes: una casa ubicada en esta ciudad, avaluada en «veinte mil pesos» (\$20.000); un documento subscripto por los señores Zenón y Julio Torino á favor de las señoritas Dolores y Serafina Tejada por la suma de «diez mil pesos» (\$10.000) con el interés del seis por ciento (6%) anual; dos documentos subscriptos por el señor José A. Chavarría á favor de las mismas señoritas Tejada por la suma de «cinco mil pesos» (\$5.000) cada documento, con el interés del seis por ciento (6%) anual; y finalmente, va-

rios bienes muebles de sala, comedor, dormitorio y otros, avaluados en «ciento treinta y cinco, ciento setenta y cinco, ciento diez y veinte pesos» respectivamente, (\$135, \$175, \$110 y \$20). Total de lo avaluado: «cuarenta mil cuatrocientos cuarenta pesos m/4 (40.440). —Fs. 12, fs. 13 y fs. 14 del expediente caratulado «Curatela de Serafina Tejada».

Dando principio al examen de la liquidación presentada por el curador Solá, corriente á fs. ciento veintitres (123) de los presentes autos, nótase que la primera partida alude á «intereses recibidos de los señores Torino por valor de «dos mil trescientos cincuenta pesos» (\$2.350), sin expresar el capital á que corresponden, ni el tiempo. Empero, teniendo presente que en el inventario de los bienes de la incapaz figura un crédito á su favor por diez mil pesos (\$10.000) y á cargo de los señores Zenón y Julio Torino, se puede obtener una liquidación aproximada de intereses, aunque más no sea tomando como punto de partida la fecha indicada, ya que no existen en los autos otros datos más exactos que pudieran ser tomados en cuenta. Debe también tenerse presente: que en esa misma fecha fué autorizado judicialmente el curador Solá para tomar la suma de «un mil pesos» (\$1.000) del documento á cargo de los señores Torino, destinada á pagar los gastos de afirmado y renovación de la acera en la calle donde está ubicada la casa de propiedad de la incapaz: que en treinta y uno (31) de Marzo de mil novecientos diez (1910) el mismo curador solicitó y obtuvo autorización judicial para tomar del referido documento á cargo de los señores Torino la suma de «cinco mil pesos» (\$5.000) destinados á cubrir los gastos de construcción de las obras de salubridad en la casa de la incapaz, como así mismo las refacciones que estas obras han exigido efectuar en dicha casa.—Fs. 13, fs. 14, fs. 27 y fs. 28 del expediente caratulado «Curatela de Serafina Tejada». —Según esto, los intereses devengados por la suma de «nueve mil pesos» (\$9.000) á que quedaba reducido el documento de los señores Torino, después de efectuada la entrega de «un mil pesos» (\$1.000) autorizada en veintitres (23) de Abril de mil novecientos siete (1907), alcanzan á la suma de un mil quinientos y tantos pesos en el tiempo transcurrido desde esta fecha hasta el treinta y uno (31) de Marzo de mil novecientos diez (1910) ó sea en dos (2) años, once (11) meses y nueve (9) días. En esta última fecha, el capital del documento expresado rebajó á «cuatro mil pesos» (\$4.000) en virtud de la entrega autorizada á pedido del curador Solá por «cinco mil pesos» (\$5.000), según se ha visto anteriormente, correspondiendo á la primera de estas cantidades, por concepto de intereses duran-

te el tiempo transcurrido desde el primero (1º) de Abril hasta el diez (10) de Septiembre de mil novecientos diez en que ha sido presentada la rendición de cuentas que se considera, la suma de ciento y tantos pesos (en cinco (5) meses, diez (10) días). De modo, pues, que el total de estos intereses alcanza, aproximadamente, á «un mil setecientos pesos» (1.700), cifra inferior á la que consigna la partida examinada de la liquidación presentada por el curador Solá (\$2.350). Cabe suponer, á falta absoluta de prueba ó de explicación siquiera, que esta diferencia proviene de los intereses devengados por el documento de los señores Torino con anterioridad al tiempo en que el curador Solá fué nombrado para este cargo y entró á desempeñarlo, pero, tal suposición no releva al curador de su obligación de justificar la exactitud de la referida partida de «dos mil trescientos cincuenta pesos» (\$2.350), dado que, ella ha sido impugnada por el Defensor Oficial de Incapaces y el curador especial de la incapaz Tejada, y, no habiéndolo hecho en la estación oportuna de la prueba, según consta de autos, y pudiendo ser mayor la suma que corresponde por concepto de esos intereses, el rechazo de aquella partida es ineludible.

La segunda partida alude al «capital recibido para pagos» y expresa la cantidad de «seis mil pesos» (\$6.000). Esta partida está justificada por las entregas hechas por los señores Torino en veintitres (23) de Abril de mil novecientos siete (1907) y treinta y uno (31) de Marzo de mil novecientos diez (1910) de las sumas de «un mil» (1.000) y «cinco mil» (5.000) pesos, respectivamente, según se ha visto al analizar la primera partida.

La tercera y cuarta partidas aluden á «intereses recibidos» de los señores Chavarría Hnos., correspondiendo á la primera «dos mil ciento cuarenta y cinco pesos» (\$2.145) y á la segunda «cuatrocientos sesenta y cinco pesos» (\$465). Al consignarse esta última se expresa que corresponde al «capital retirado de los señores Chavarría». Tales partidas no han sido justificadas, ni existen en autos elementos de juicio que permitan establecer, aunque fuera aproximadamente, la exactitud de las cifras consignadas por el curador Solá en concepto de aquellos intereses. La misma liquidación expresa que el capital de los señores Chavarría ha sido retirado, esto es, percibido por el curador Solá, pero no se dice en qué tiempo, por manera que sin este dato ó antecedente se hace imposible una verificación de la liquidación de intereses examinados. De consiguiente, las referidas partidas tercera y cuarta deben ser rechazadas.

La quinta partida alude á «alquileres percibidos por la casa desde Enero de 1906 hasta Julio 31 de 1910» por la

suma de "cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos" (\$ 5.495), sin expresar el precio del alquiler. Llama desde luego la atención el hecho de aparecer el curador percibiendo alquileres devengados por la casa de propiedad de la incapaz Tejada desde una fecha muy anterior á aquella en que ha entrado á desempeñar su cargo, ó sea la fecha en que fué puesto en posesión del mismo (Septiembre 5 de 1906.—Ver testimonio de fs. 167), á no ser que se tratara de alquileres adendados á la incapaz al tiempo de comenzar la curatela desempeñada por Solá. Por otra parte, la liquidación de la referencia sólo consigna los alquileres percibidos hasta el treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos diez (1910) no obstante estar ella presentada con fecha diez (10) de Septiembre del mismo año, es decir, entonces, que se ha omitido de consignar el alquiler correspondiente al mes de Agosto que le ha precedido, ó sea la suma de "doscientos veinticinco pesos" (\$ 225) fijada como precio de la locación en el contrato respectivo (ver fs. 66 v.) celebrado entre el curador Solá y los señores Canals y Benassár, quienes dicen pagar puntualmente dicho alquiler (ver declaración de fs. 170 y v.), en lo que se tiene por confeso al propio curador á mérito de lo dispuesto por el artículo 143 "in-fine", del Código de Precedimientos en lo Civil y Comercial (por pliego de posiciones de fs. 173 y fs. 174, preguntas 9ª y 10ª). Fuera de ellos en la rendición de cuentas que se considera, no se expresa cuál ha sido el precio del alquiler de la misma casa con anterioridad al contrato de locación expresado, el que ha empezado á regir desde el quince (15) de Septiembre de mil novecientos nueve (1909) según lo estipulado en el mismo. Durante la estación de la prueba, el curador Solá ha podido y debido acreditar la exactitud de la cifra consignada en esta partida quinta, pero no lo ha hecho. De consiguiente, su rechazo es ineludible.

La sexta partida alude á "alquileres percibidos por la relojería del 21 de Enero de 1909 á Octubre de 1910" y le corresponde por este concepto la suma de "novecientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (965.65). No se expresa cuál es el precio del alquiler, pero por la declaración del inquilino don César Biora (fs. 169 á fs. 170) y la confesión "ficta" del propio curador Solá (9ª pregunta del pliego de posiciones de fs. 174), se sabe que dicho precio es de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, por manera que, durante el tiempo transcurrido y que se expresa en la referida partida sexta, ó sea un año y nueve meses, corresponde una mayor suma que la adjudicada en la liquidación presentada por el curador Solá. De consiguiente,

y no habiéndose acreditado la exactitud de la cifra que corresponde á esta partida, debe rechazarse.

Tales son las partidas que forman el capítulo de las rentas de la incapaz Tejada, cuyos valores han sido percibidos por su curador dativo don Manuel G. Solá. En este mismo capítulo ha debido de hacerse figurar los valores provenientes de los dos créditos por "cinco mil pesos" (\$ 5.000) cada uno á cargo del señor Chavarría, los cuales han sido percibidos también por el mismo curador, según lo expresa su misma liquidación en tanto alude al "capital retirado de los señores Chavarría" (partida 4.a). Esta omisión, como se vé, revela por sí sola una grave irregularidad de parte de quien ha incurrido en ella. Estarían demás otras consideraciones.

A este estado del estudio de la presente causa, se llega al capítulo de los gastos efectuados por el curador Solá por cuenta de su representada la incapaz Tejada.

Continuará.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Escribiente supernumerario de la oficina del archivo administrativo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Arr. 1º. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Alberto Medrano.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 9 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia.

José M. Outes

S. S.

Habiéndose omitido en el decreto de 4 del corriente mes, sobre convocatoria á sesiones extraordinarias de las H. H. Cámaras Legislativas entre los asuntos incluídos, el que se refiere al proyecto de colonización agrícola en el Departamento de Rivadavia presentado por el señor William A. C. Haghes y considerando que este asunto es de la mayor importancia para el progreso y colonización de las tierras fiscales.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Queda incluído entre los

asuntos que deben tratarse en el presente período de sesiones extraordinarias de las H. H. Cámaras Legislativas el referido proyecto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 9 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

RICARDO ARÁOZ

Es copia.

José M. Outes

S. S.

Dirección General de Estadística

Movimiento de la propiedad

En el pasado mes de Noviembre se han efectuado las siguientes operaciones:

Compra ventas.....	\$ 698.759.71
Hipotecas.....	< 1.555.294.50
Cancelaciones de Id. <	300.808.27

Las operaciones en la capital se descomponen así:

Venta de casas.....	\$ 18.222.41
Venta de salares.....	< 57.093.30

Total: \$ 75.315.71

Edictos

Por cuanto se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro Pérez y de su esposa doña Paula Ordóñez de Pérez, se cita y emplaza á los que se consideren interesados en dicha operación, para que se presenten ante este Juzgado de Paz de 2.ª Sección del Departamento Rosario de la Frontera, dentro del término de 30 días contados desde la primera publicación del presente, á hacer valer sus derechos, ya sea como herederos ó acreedores, bajo apercibimiento que por derecho hubiere lugar.—Las Mercedes, Noviembre 30 de 1912.—Julio Pereyra, J. de P.

Habiéndose presentado el señor Manuel Rosa Zapata solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada Pulares, ubicada en el departamento de Chicoana bajo los límites siguientes: al Norte, con el río de Pulares; al Sud, con el camino que vá á Chicoana; al Este, con propiedad de Julio Zapata; al Oeste, con el camino de El Carril que va á los Valles; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha ordenado lo siguiente: Salta, Diciembre 7 de 1912.—Por presentado con los títulos que acompaña y de acuerdo con lo

dictaminado por el señor Agente Fiscal, practíquese por el agrimensor señor Rafael Zuviría el deslinde, mensura y amojonamiento que se pide por el señor Manuel R. Zapata de la finca denominada Pulares, y sea previa publicación de edictos durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», con las indicaciones que establece el art. 575 del C. de Procedimientos en materia civil y comercial. Señálase el día 28 de Febrero y siguientes hábiles hasta el 30 de Abril de 1913 para el comienzo de las operaciones ordenadas. Enmendado: 28, vale—Arias.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente—Salta, Diciembre 7 de 1912—Mauricio Sanmillán, Secretario.

Habiéndose presentado don Pablo Cuellar solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las siguientes propiedades: Dos fracciones de la finca El Algarrobal ubicadas en el Departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: La primera colinda: Al Norte, con propiedad de don Ignacio Torres; al Sud, con propiedad de los herederos de doña Genoveva A. de Posada y el río Pasaje; al Naciente, con propiedad de Telésforo Sarmiento y al Poniente, con los herederos de don José Velardes. La segunda colinda: Al Norte y Poniente, con propiedad de Pablo Cuellar; al Sud, con el río Pasaje y al Naciente, con Telésforo Sarmiento. Otra propiedad denominada Cañas Cortadas fracción de la finca Laguna Blanca del mismo Departamento y encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte y Naciente, con los herederos de don Tadeo Barroso; al Poniente, con propiedad de don Pablo Cuellar y al Sud, el río Pasaje. Y otras finalmente en el mismo Departamento denominadas Pozo del Guayacán y Encenada, dentro de los siguientes límites: Al Norte, con Pablo Cuellar; al Naciente, con Santiago Alvarez; al Sud, con los herederos de Anselmo Cuellar y al Poniente, con doña Luisa Alvarez de Cuellar; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: Salta, Noviembre 15 de 1912. Por presentado con los documentos que se acompañan, téngasele por parte; practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento por el perito propuesto don Arturo L. Bello, previa publicación de edictos en dos diarios de la localidad, durante 30 días y por una vez en el Boletín Oficial, con las indicaciones de ley. Señálase el día 24 de Dbre. del corriente año y siguientes hábiles hasta el 28 de Febrero de 1913 para el comienzo de las operaciones. V. Arias. Lo que se hace saber a los interesados a los efectos legales. El Secretario. M. Sanmillán.

Habiéndose presentado el señor Elías

Gallardo en representación del señor Fernando Alemán solicitando deslinde mensura y amojonamiento de una heredad situada en el departamento de Metán distrito del Galpón, parte integrante de las fincas «Aguja Blanca» y «Corneta» y limitada: al Norte, con propiedad de Benigno Alemán, al Sud, con propiedad de Lomme y Palermo; al Este, con propiedad de Cruz Ola, y al Oeste, con propiedad de Javier T. Avila; el juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha resuelto lo siguiente:—Salta, Diciembre 3 de 1912—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, practíquense las diligencias de deslinde de mensura y amojonamiento que se solicitan, por el agrimensor propuesto señor Arturo Bello, previa publicación de edictos durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el Boletín Oficial, con las enunciaciones que establece el Art. 575 del C. de P. C. y C.—Señálase el día 10 de Febrero y siguientes hábiles hasta el 30 de Marzo para el comienzo de las operaciones ordenadas —Arias—Lo que el suscrito hace saber a los interesados por medio del presente Salta, Diciembre 3 de 1912—M. Sanmillán, Secretario

Ante el Juzgado a cargo del doctor Alejandro Bassani se ha presentado doña Avelina Colque de Cerpa, pidiendo declaración presunta de fallecimiento de su hermano ausente, EU LOGIO COLQUE. El Juez de la causa ha dispuesto que se cite a dicho señor Eulogio Colque por edictos que se publicarán en dos diarios, durante seis meses, con inserción cada mes en el Boletín Oficial, a fin de que comparezca en dicho término ante este Juzgado, secretaria del suscripto. Lo que se le hace saber a los fines de ley. Salta, Octubre 17 de 1912—Zenón Arias, E. Secretario.

Habiéndose presentado doña Sofía Bedoya de López Mercedes Herminia Gallo de Diez Gómez y Toribio Diez Gómez en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Toro y Punta Ciénega», solicitando se practiquen nuevamente dichas operaciones por el agrimensor don Juan Piatelli, por haberse anulado las Practicadas por el agrimensor Gregorio Oclina y Munguira por defectos sustanciales de que la misma adolecía. Dicha finca se encuentra dentro de los límites siguientes: Por el Norte con la finca El Moreno ó sea la línea que divide a esta provincia de la de Jujuy y la de Tres Cruces de propiedad de los herederos de don Marcelino Diez Gómez; al Sud con las fincas Las Burras que fueron de don Gregorio Eraso y que hoy pertenecen a don Abel Goytia, Lagunillas de don Matías Chuchuy, y las Cuevas de los señores Alvarez; al Oeste con las fincas San Antonio de los Cobres, perteneciente a la sucesión de don Fermín Grande; al Este el cerro Chañi, el potrero de los Te-

jerina, después de don Mariano Jándula y hoy de los señores Larrechea y Desiderio López (hijo); el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha dictado el siguiente auto:—Salta, Septiembre 2 de 1912.—De acuerdo con lo dictaminado y por llenados los requisitos de ley, practíquese el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Toro y Punta Ciénega por el perito don Juan Piatelli, previa publicación de edictos, con arreglo al artículo 575 del C. de Procedimientos y una vez en el «Boletín Oficial», señalándose el día 26 de Octubre próximo—Arias—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente—Salta, Diciembre 17 de 1912—M. Sanmillán, Secretario.

280.v.Ero.19

Por orden del señor Juez de Paz Letrado; doctor Pio A. Saravia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Isidoro Crespo para que se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 20 de 1912—Augusto P. Matienzo, secretario. 282vEn.20

REMATE

POR

José María Leguizamón y Cia.

Por disposición del señor Juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa el día viernes SIETE de Febrero del año 1913 a las 4 1/2 p. m. en el local de LA MUTUA, Alvarado 896, venderemos en subasta pública y con la base de \$ 333.33 2/3 de cu. ó sean las dos tercera partes de la valuación fiscal, la finca denominada «El Gato» ubicada en San José de Orquera, departamento de Metán, y dentro de los siguientes límites generales: al Norte, con propiedad de los herederos de don Tadeo Barroso; al Sud, con la de don Eloy Figueroa, al Naciente con propietarios desconocidos y al Poniente con el Río Pasaje.

Para mayores datos a los suscritos.
José María Leguizamón y Cia.

Por José María Leguizamón y Cia.

El viernes 27 de Diciembre a las 4 1/2 p. m. en el local de La Mutua Alvarado 896, donde estará nuestra bandera, venderemos en subasta pública y por orden del señor Juez de primera Instancia doctor Vicente Arias, una casa perteneciente a los esposos Arturo y Amalia G. de López, por ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta y cuyos límites son: Al Norte con propiedades de los señores Guardo y Bavio; al Sud, con la calle Santiago del Estero; al Este con propiedad de los señores Guardo y Bavio y por el Oeste con la calle 25 de Mayo.

BASE: \$ 20000 ó sean las 2/3 partes de su tasación.

Por mayores datos a los suscritos—
José María Leguizamón y Cia.
284vDb.27 Alvarado 896.